

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 29 DE MAYO DE 1979

NUM. 22.812

Junta Militar de Gobierno

CONTENIDO

DECRETO No. 759

Mayo de 1979

A V I S O S

DECRETO NUMERO 759

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,
EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y práctica de la profesión del periodismo conlleva un interés público que el Estado está empeñado en que se cumpla dentro de las normas de ética, organización y funcionamiento, que aseguren al público y a los propios periodistas la mayor garantía, eficiencia y servicio al país;

CONSIDERANDO: Que por Decreto N° 73 de 18 de mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones;

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE HONDURAS

CAPITULO I

CREACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1.—Créase al Colegio de Periodistas de Honduras con Personalidad Jurídica y patrimonio propio, cuya organización y funcionamiento se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus Reglamentos y, en lo no previsto por las demás Leyes aplicables. El domicilio del Colegio de Periodistas será la Capital de la República.

CAPITULO II

F I N E S

ARTICULO 2.—El Colegio de Periodistas de Honduras, tendrá las siguientes finalidades:

- Regular el ejercicio profesional del Periodismo en toda la República;
- Velar por el libre ejercicio profesional de los miembros del Colegio;
- Vigilar la conducta profesional de los colegiados de conformidad a lo previsto en esta Ley;

- Procurar la superación cultural, social y económica de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión y de que ésta cumpla la función social que corresponde;
- Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- Emitir y aplicar rigurosamente el Código de Etica Profesional;
- Contribuir al progreso social y al desarrollo integral de Honduras; e,
- Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL COLEGIO

ARTICULO 3.—Forman el Colegio de Periodistas de Honduras:

- Los graduados que ostenten título válido en periodismo y que estén inscritos en el Colegio de Periodistas de Honduras;
- Los Periodistas que hayan adquirido sus conocimientos en el ejercicio práctico y que justifiquen una experiencia mínima continua de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley.

ARTICULO 4.—Cualquier miembro podrá separarse del Colegio. El Reglamento respectivo determinará la forma de retiro y reingreso.

ARTICULO 5.—Quienes se consideren con derecho a formar parte del Colegio de Periodistas de Honduras, deberán presentar su solicitud de inscripción y acreditar los extremos a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley. La inscripción deberá realizarse dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previo pago en la Tesorería del Colegio, de la Cuota de Inscripción que al efecto se fije.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 6.—Son obligaciones de los colegiados:

- Sujeta su conducta a las normas de la Etica Profesional;
- Cumplir con las resoluciones legalmente emanadas del Colegio;
- Enaltecer la profesión del periodismo;
- Concurrir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, por sí o por medio de un representante colegiado;
- Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueran acordadas;
- Desempeñar los cargos y comisiones del Colegio que se les encomienden; y,
- Abogar siempre porque prevalezcan entre los colegiados las relaciones y los sentimientos de confraternidad y solidaridad.

ARTICULO 7.—Son derechos de los colegiados:

- Ejercer la profesión del periodismo de acuerdo con la presente Ley;
- Gozar de la protección y beneficios del Colegio;
- Intervenir en las deliberaciones y emitir su voto, y optar a los cargos de elección y de nombramiento del Colegio; y,
- Pactar sus honorarios profesionales siempre y cuando tales honorarios no sean menores a las tarifas asignadas en el Arancel Profesional, debidamente aprobados por el Poder Legislativo.

ARTICULO 8.—Solamente los miembros activos del Colegio o aquellos extranjeros debidamente autorizados en forma temporal por el Colegio o por el Poder Ejecutivo en su caso, podrán ejercer el periodismo profesional en el territorio nacional.

ARTICULO 9.—Los estudiantes de periodismo podrán ejercer las actividades que les exija su práctica.

CAPITULO V

ORGANIZACION

ARTICULO 10.—El Colegio de Periodistas de Honduras tendrá los siguientes organismos:

- La Asamblea General;
- La Junta Directiva;
- El Tribunal de Honor.

CAPITULO VI

LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 11.—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Se forma por los colegiados debidamente convocados y podrá ser ordinaria y extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse una vez al año de acuerdo con el Reglamento respectivo.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a solicitud suscrita por un número no menor de diez colegiados.

ARTICULO 12.—Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la que se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio y por tres avisos en la Prensa hablada y escrita.

La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para celebrarla, expresándose el objeto de la reunión en la convocatoria.

ARTICULO 13.—Para que una Asamblea General se considere legalmente constituida se requiere la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en el lugar, día y hora señalados en la Convocatoria, si no hubiere quórum se tendrá por convocada para el día siguiente, en el mismo lugar y hora, debiendo considerarse válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asistan.

ARTICULO 14.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por simple mayoría

de votos de los presentes. El voto será directo y secreto en los casos que determinen esta Ley y sus Reglamentos. Ningún colegiado podrá obtener más de dos representaciones.

ARTICULO 15.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- Proponer por los canales correspondientes las reformas o modificaciones a la presente Ley;
- Elegir los miembros de la Junta Directiva, y del Tribunal de Honor;
- Emitir el Código de Etica Profesional;
- Aprobar los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- Aprobar anualmente el Presupuesto, tomando como base el Proyecto que le someta la Junta Directiva;
- Establecer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados;
- Examinar, aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva;
- Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva, con excepción de las que se refieran a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor;
- Ordenar, cuando así convenga a los intereses de los colegiados, una Auditoría sobre el manejo de fondos de la Institución; y,
- Todas las demás que determinen esta Ley o los Reglamentos así como aquellas que no se asignen a otros órganos del Colegio.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la Dirección y Gobierno del Colegio.

Estará compuesto por ocho (8) miembros, así: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales, electos individualmente, mediante el voto directo y secreto.

La representación legal del Colegio corresponderá a la Junta Directiva y se ejercerá por medio del Fiscal en los casos que esta Ley establezca.

La Junta Directiva designará en cada Departamento de la República los representantes que estime convenientes, los que fungirán como órganos de comunicación entre los colegiados residentes en esa circunscripción territorial y el Colegio, mientras su número no sea suficiente para constituirse en Capítulo. Se crearán Capítulos del Colegio en los lugares donde el número de colegiados sea diez o más.

ARTICULO 17.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- Ser hondureño por nacimiento, y miembro del Colegio, en pleno ejercicio de los derechos que le confiere esta Ley;
- No tener cuentas pendientes con el Colegio; y,
- No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

En caso de incapacidad, o de ausencia de éstos, serán sustituidos por los Vocales en el orden de su elección.

ARTICULO 18.—Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de ser electos y debidamente juramentados y durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos por un período más.

ARTICULO 19.—La Junta Directiva se regirá por su Reglamento Interno aprobado por la Asamblea General.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que expresamente les señala la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las siguientes:

- Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en la forma que señala esta Ley;

- b) Elegir las materias que han de ser objeto de estudios y debates en las reuniones académicas del Colegio;
- c) Nombrar los miembros integrantes de las Comisiones Especiales;
- d) Promover congresos periodísticos nacionales e internacionales y favorecer el intercambio cultural entre Periodistas nacionales y extranjeros;
- e) Elaborar los proyectos de Reglamentos y emitir las disposiciones pertinentes para el eficaz funcionamiento del Colegio;
- f) Conocer de la renuncia del cargo de cualquiera de sus miembros y llamar al que deba sustituirlo de conformidad con el Reglamento;
- g) Conocer de las faltas que cometan los empleados del Colegio y aplicar las sanciones respectivas;
- h) Conceder licencia a sus miembros, por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos;
- i) Designar los representantes del Colegio en los Departamentos del país;
- j) Presentar a la Asamblea la memoria de los actos de la Junta Directiva;
- k) Proponer a la Asamblea General como miembros honorarios del Colegio a personas de reconocido prestigio;
- l) Organizar las comisiones y delegar las representaciones que sean necesarias;
- ll) Publicar anualmente la lista completa de todos los miembros colegiados autorizados para ejercer la profesión y mensualmente, las adiciones y modificaciones que se produzcan.
- m) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Asamblea General;
- n) Publicar la revista del Colegio y editar las obras técnicas, culturales o científicas de los Colegiados, cuando se hayan hecho acreedores a tal distinción;
- o) Proponer a la Asamblea General el otorgamiento de distinciones especiales a miembros del Colegio, cuando se hicieren acreedores a ellas por mérito o acciones relevantes;
- p) Las demás que determinen la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO IX

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

- ARTICULO 21.—Son atribuciones del Presidente:
- a) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y las de la Junta Directiva;
 - b) Formular la agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones;
 - c) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Generales y en las sesiones de la Junta Directiva, en ambos casos en segunda votación;
 - d) Conceder licencia por causa justa y hasta por quince (15) días a los miembros de la Junta Directiva;
 - e) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva en caso de urgencia;
 - f) Autorizar los gastos que no excedan de doscientos lempiras (L 200.00) y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva;
 - g) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques para retiros de fondos;
 - h) Firmar con el Tesorero las órdenes de pago del Colegio;
 - i) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones y autorizar con su Visto Bueno, los recibos contra la Tesorería y las órdenes de pago;
 - j) Ordenar la práctica de arquezos y auditorías;
 - k) Convocar a sesiones de la Junta Directiva;
 - l) Recibir la promesa de Ley a los miembros al incorporarse, y a los funcionarios del Colegio nombrados o electos, al tomar posesión de sus cargos;
 - ll) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los empleados del Colegio;
 - m) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales; y,

- n) Autorizar con el Secretario los Certificados de Colegiación.

ARTICULO 22.—Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste;
- b) Desempeñar las actividades que le asigne el Presidente.

ARTICULO 23.—Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar y custodiar los siguientes libros: Registros de Colegiados, de Actas y Acuerdos de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva y los demás que ésta determine.
- b) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones;
- c) Extender certificaciones;
- d) Inscribir a los colegiados, tomando nota de sus títulos o constancias y extender el Certificado de Colegiación;
- e) Cursar las convocatorias necesarias;
- f) Ordenar, conservar y custodiar el archivo del Colegio;
- g) Redactar la memoria anual de actividades del Colegio, la cual será presentada en la sesión inaugural de la Asamblea General Ordinaria;
- h) Llevar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente; e,
- i) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos.

ARTICULO 24.—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar, bajo su responsabilidad el patrimonio del Colegio;
- b) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los colegiados;
- c) Efectuar los pagos del Colegio con la debida autorización;
- d) Llevar los libros de Contabilidad necesarios;
- e) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva y al final de cada año de labores un estado de cuenta general en forma circunstanciada;
- f) Rendir previamente al desempeño de su cargo la caución que le señale la Junta Directiva; y,
- g) Depositar los fondos del Colegio a nombre de éste en una Institución Bancaria del país, ya sea en efectivo o en valores de conversión inmediata, según lo disponga la Junta Directiva.

ARTICULO 25.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar porque se cumplan esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Intervenir en los arquezos y auditorías que se practiquen;
- c) Examinar las cuentas de la Tesorería y rendir el respectivo informe a la Asamblea General. Para tal fin, podrá obtener la asesoría que estime necesaria;
- d) Ejercer la representación legal del Colegio.

ARTICULO 26.—Son atribuciones de los Vocales:

- a) Sustituir en el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva, exceptuando el Fiscal y el Tesorero, en caso de ausencia temporal de éstos debidamente justificados; y,
- b) Colaborar en las diversas actividades realizadas por el Colegio.

CAPITULO X

TRIBUNAL DE HONOR

SECCION PRIMERA: ORGANIZACION

ARTICULO 27.—El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer la conducta profesional de los colegiados conforme al Código de Ética Profesional.

ARTICULO 28.—El Tribunal de Honor estará compuesto por siete (7) miembros, electos anualmente por la Asamblea General y tomarán posesión de sus cargos en la fecha en que presten la promesa de ley. El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resultaren electos. En su primera sesión, el Tribunal de Honor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

ARTICULO 29.—Para ser miembro del Tribunal de Honor, se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley;
- b) Haber ejercido la profesión durante diez (10) años como mínimo;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- d) No haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio ni de condena por delito común.

SECCION SEGUNDA: Atribuciones

ARTICULO 30.—El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares;
- b) Conocer las quejas y denuncias contra los colegiados, señalando a la Junta Directiva o a la Asamblea General, según el caso, las sanciones correspondientes; y,
- c) Elaborar el Código de Etica Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 31.—El Tribunal de Honor se reunirá en la Sede del Colegio en virtud de convocatoria del Presidente del mismo.

ARTICULO 32.—Los miembros del Tribunal de Honor deberán excusarse o podrán ser recusados por causa de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes, o interés directo o indirecto en el asunto. Las recusaciones deberán promoverse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación o citación para contestar cargos, más el término de la distancia, en su caso, conforme al Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles. En el caso de admitirse la excusa o la recusación, se llamará a un integrante, conforme el Artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 33.—Las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento de varios miembros, cuatro (4) de ellos, por lo menos, podrán resolver los asuntos de su competencia. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad en segunda votación.

ARTICULO 34.—Cuando por excusa, recusación o impedimento el número de miembros del Tribunal de Honor quede reducido a menos de cuatro, la Junta Directiva designará con carácter de integrante, los colegiados que sean necesarios y que llenen los requisitos del Artículo 29 de esta Ley.

ARTICULO 35.—El procedimiento ante el Tribunal podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio. Dicho procedimiento será amplio, con el objeto de que los principios de garantía de la defensa, apreciación de la prueba conforme a la sana crítica e independencia de juzgamiento, permitan llevar al Tribunal de Honor al establecimiento de la verdad de los hechos.

ARTICULO 36.—Si encontrare mérito para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculpado para que comparezca personalmente o por medio de representante a recibir el pliego de cargos.

La contestación y las pruebas pertinentes deberán presentarse dentro del término de ocho (8) días, más el de la distancia a que se refiere el Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, en su caso; practicadas las pruebas propuestas, el Tribunal calificará los hechos y dictará la resolución que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Contestados los cargos, la tramitación del juicio no podrá durar más de veinte (20) días salvo que la práctica de la prueba exigiera mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo, hasta por veinte (20) días. El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

ARTICULO 37.—La resolución que dicte el Tribunal de Honor se ajustará a lo prescrito en la presente Ley y se tomará en votación secreta, con la asistencia de todos los miembros y por mayoría de votos. La inasistencia injustificada de sus miembros dará lugar a la pena de suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será impuesta por la Junta Directiva.

ARTICULO 38.—La resolución del Tribunal de Honor se notificará por su Secretario, personalmente, si las partes concurren al Despacho. Si no concurrieren o residieren fuera de la capital la notificación se hará por medio de comunicación librada al representante del Colegio.

ARTICULO 39.—Las resoluciones del Tribunal de Honor se comunicarán a la Junta Directiva, para que haga efectivo su cumplimiento o para que lo comuniquen, en su caso, a la Asamblea General.

ARTICULO 40.—Las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables cuando la sentencia haya sido confirmada por la Asamblea General.

ARTICULO 41.—Cuando de lo actuado, el Tribunal de Honor encontrare mérito para la sanción de suspensión del ejercicio profesional, deberá declararlo así y ponerlo en conocimiento de la Asamblea por conducto de la Junta Directiva, con el fin de que aquella dicte la resolución del caso.

CAPITULO XI

SANCIONES Y REHABILITACION

ARTICULO 42.—Las autoridades del Colegio podrán imponer a su miembros las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada de la Junta Directiva por negligencia grave o ignorancia inexcusable en el ejercicio de la profesión;
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General por haber faltado a la Etica Profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión;
- c) Multa de Diez a Cincuenta Lempiras por las inasistencias de los miembros a las sesiones de la Junta Directiva, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias o por falta de cumplimiento en el desempeño de las comisiones o labores que les asigne esta Ley o les encomienden las autoridades del Colegio; y,
- d) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

La sanción a que se refiere el literal c) la impondrá la Junta Directiva, y la que se señala en literal d) será aplicada por la Asamblea General.

ARTICULO 43.—Los colegiados que sin causa justificada dejaren de satisfacer más de seis (6) cuotas ordinarias consecutivas, serán requeridos para que el mes siguiente procedan a cancelarlas, bajo apercibimiento de suspensión en el ejercicio de la profesión durante un año.

ARTICULO 44.—La reiteración por tres veces de actos a los que se les haya aplicado la sanción de amonestación pública, será sancionada con suspensión hasta por un año del ejercicio de los derechos correspondientes a los miembros del Colegio.

ARTICULO 45.—Cumplidas las sanciones determinadas en los Artículo 42, 43 y 44 de esta Ley se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

CAPITULO XII

COMISIONES ESPECIALES

ARTICULO 46.—El Colegio tendrá las comisiones especiales que fueren necesarias. Serán nombradas por la Junta Directiva y estarán integradas por suficiente número de colegiados.

ARTICULO 47.—Cada comisión designará, de entre sus miembros, un coordinador de sus propias actividades. El coordinador deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual de las realizaciones de la respectiva comisión.

ARTICULO 48.—Son atribuciones de las comisiones:

- a) Evacuar las consultas que se les planteen;
- b) Redactar los proyectos y dictámenes que el Colegio solicite; y,
- c) Cooperar con la Junta Directiva en las demás labores del Colegio.

CAPITULO XIII
PREVISION SOCIAL

ARTICULO 49.—El Colegio creará un fondo destinado a la protección de los colegiados por los riesgos de enfermedad, incapacidad temporal o permanente para el trabajo, vejez y muerte.

ARTICULO 50.—La Junta Directiva preparará el Reglamento del Fondo de Previsión Social, que será sometido a la consideración y aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO XIV
PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTICULO 51.—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- a) La cuota por derecho de inscripción;
- b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea;
- c) El producto de las multas que se impongan de acuerdo con esta Ley o sus Reglamentos;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Colegio;
- e) El producto de los bienes del Colegio;
- f) Las donaciones, herencias y legados que adquiera el Colegio;
- g) Los ingresos provenientes de cualquier fuente que perciba el Colegio, de conformidad con la Ley y las finalidades de la Institución.

ARTICULO 52.—La administración del Patrimonio del Colegio corresponde a la Junta Directiva, que la ejercerá por medio del Tesorero.

ARTICULO 53.—La Junta Directiva dictará las medidas que estime convenientes para la mejor administración del Patrimonio del Colegio.

ARTICULO 54.—Se establece un timbre por valor de L 5.00, cuya recaudación, diseño y forma de uso se determinarán en el respectivo Reglamento que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 55.—Los miembros del Colegio al incorporarse al mismo, prestarán la siguiente promesa: "PROMETO SER FIEL AL COLEGIO DE PERIODISTAS DE HONDURAS, HONRAR SUS PRINCIPIOS Y CUMPLIR SU LEY ORGANICA Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE DICTE PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y EL ENALTECIMIENTO DE LA PROFESION".

Igual promesa rendirán, al tomar posesión de sus cargos, los miembros electos o nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, Comisiones, Representantes y los nuevos miembros al incorporarse.

ARTICULO 56.—Los miembros del Colegio de Periodistas de Honduras, en el ejercicio de su profesión, quedarán sujetos a la disposiciones legales sobre la emisión del pensamiento.

ARTICULO 57.—Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva del Colegio, el Comité Organizador del mismo que será nombrado por la Junta Directiva de la Asociación de Prensa Hondureña (APH), asumirá las funciones que correspondan a aquella, quedando facultado para

proceder a la inscripción de los miembros del Colegio y a la convocatoria para la celebración de la primera Asamblea General del Colegio, la cual deberá celebrarse dos (2) meses después de la entrada en vigencia de esta Ley.

VIGENCIA DE ESTA LEY

ARTICULO 60.—La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación, en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

POLICARPO PAZ GARCIA,

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ,

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley,

Jorge Ramón Hernández Alcerro.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por Ley,

Carlos Alvarado Salgado.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por Ley,

Hermes Bertrand Anduray.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Fabio David Salgado.

A V I S O S

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Nacaome, Valle, al público, hace

saber: Que este Juzgado de Letras en sentencia del 29 de marzo de 1979, declaró heredero ab intestato a Juan María Velásquez Gutiérrez, de los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su hermano legítimo Sebastián Velásquez Gutiérrez, sin

perjuicio de otros herederos, de igual o mejor derecho.—Nacaome, 16 de mayo de 1979.

Herlindo Canales Reyes,
Secretario.

29 M. 79.